



Ponencia  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**803/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Hospital Civil de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

**18 de mayo de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**04 de julio de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"La página web que se me dio no sirve. Ver archivo adjunto." (sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVA**



**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de la materia.

Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 803/2018

SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho. -----

**VISTOS**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **803/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

1. **Solicitud de información.** El solicitante presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la cual generó el número de folio 02271618, solicitando lo siguiente:

*"Quisiera saber ¿con cuáles y con qué tipo de medidas de seguridad física e informáticas cuenta la institución para proteger los datos personales? Gracias." (sic)*

2. **Respuesta a la solicitud de información.** Mediante oficio de fecha 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, dio respuesta a la solicitud de información presentada por el entonces solicitante, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...se solicitó la información requerida al área interna correspondiente, obteniendo ante las gestiones realizadas los oficios número **CGI/0337/2018**, **SSADTP/0134/2018** y **AHCGFAA/CCADTP/212/2018**, emitidos por el Maestro Francisco Gerardo Cuellar Hernández, Coordinador General de Informática y los Doctores Luis Alberto Ibarra Verdugo y José Martín Gómez Lara, Subdirectores de Servicios Auxiliares de Diagnóstico, Tratamiento y Paramédicos de las Unidades Hospitalarias "Dr. Juan I. Menchaca" y "Fray Antonio Alcalde", de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, los días 07 siete y 08 ocho de mayo del año en curso, a través de los cuales remiten lo solicitado; además el último de ellos, señala que la información solicitada se encuentra publicada en la página web de este Organismo [www.hcg.gob.mx](http://www.hcg.gob.mx) en el hipervínculo siguiente:*

*[http://www.hcg.udg.mx/PAGs/Sec\\_Transparencia/transp\\_VIII\\_01.php?opcIns=E...](http://www.hcg.udg.mx/PAGs/Sec_Transparencia/transp_VIII_01.php?opcIns=E...)*

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho en ciudadano presentó **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando los siguientes agravios:

*"La Página web que se me dio no sirve. Ver archivo adjunto." (sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, impugnando actos del sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 803/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **803/2018**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción III y los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero,

cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

Dicho acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/579/2018**, vía correo electrónico de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las cuentas [Transparencia@hcg.gob.mx](mailto:Transparencia@hcg.gob.mx) y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 24 veinticuatro a 25 veinticinco de las actuaciones que forman parte del expediente del presente medio de impugnación.

**6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **HCG/CGMRT/UT/201805-1419** remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, en compañía de 48 cuarenta y ocho fojas simples, mediante el cual **se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...en relación al motivo de queja de la recurrente, debe decirse que su apreciación, es infundada, en razón de que el día 15 quince de mayo del año en curso, fue notificada del acuerdo por medio del cual esta Coordinación, además de dar respuesta afirmativa a la solicitud de información con folio interno 820/18 de manera afirmativa, remitió lo petitionado a través del oficio CGI/0337(2018, firmado por el Maestro Francisco Gerardo Cuellar Hernández, Coordinador General de Informática de esta Institución a través del cual detalló las medidas de seguridad de carácter informático que son utilizadas para la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de este Organismo.*

*De igual forma, el acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año en curso, se anexaron los oficios SSADTP/0134/2018 y AHCGFAA/SSADTP/212/2018, emitidos por los Doctores Luis Alberto Ibarra Verdugo y José Martín Gómez Lara, Subdirector de Servicios Auxiliares de Diagnóstico, Tratamiento y Paramédicos de las Unidades Hospitalarias "Dr. Juan. I. Menchaca" y "Fray Antonio Alcalde" respectivamente, mediante los cuales informaron las medidas de seguridad físicas que se llevan a cabo para la protección de los datos personales.*

*Así las cosas, el Doctor Luis Alberto Ibarra Verdugo señaló que las medidas de resguardo que se toman en el Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, consisten en que toda la información confidencial y sensible se encuentra confinada a un espacio de archivo de alta seguridad, con personal las veinticuatro horas del día y el acceso únicamente es autorizado por el Jefe de Área.*

*Por su parte, el Doctor José Martín Gómez Lara, en su oficio AHCGFAA/SSADTP/212/2018, hizo del conocimiento de esta Coordinación General que dicha información se encontraba publicada en la página web de este Organismo, [www.hcg.udg.mx](http://www.hcg.udg.mx) con el hipervínculo siguiente.....*

(.....)

*En razón de ello, en la respuesta a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, se le informó a la C... que de conformidad con el artículo 87 punto 2, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que cuando parte o toda la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, o sea **información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.***

(...)

*Dado que el motivo de queja de la recurrente consiste en que la página que le fue proporcionada por este Sujeto Obligado no sirve, los días 29 veintinueve y 30 treinta de mayo del año en curso, personal de esta unidad de transparencia ingreso a la citada dirección electrónica y, contrario a lo que señala la hoy quejosa dicho sitio si esta visible para su consulta, así como el documento descrito en le párrafo que antecede para su descarga; cabe mencionar que dicha actividad se realizó en diversos navegadores, como los son Windows Internet Explorer, Google Chrome y Firefox; lo anterior se acredita con las impresiones de pantalla de las cuales se desprende la fecha y la hora en la cual se ingresó / hipervínculo que fue proporcionado al hoy recurrente.*

*No obstante lo anterior, en actos positivos de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, y en atención al Principio de Máxima Publicidad con fecha 30 treinta de mayo de la presente anualidad, se envió al correo electrónico señalado por la hoy recurrente en la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, el oficio...." sic*

De igual manera, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Así mismo, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, había fenecido manifestándose en contra de llevar a cabo dicha audiencia el sujeto obligado.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 83 ochenta y tres de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

**7. Sin manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara con respecto de la información remitida por el sujeto obligado había fenecido, esto sin que esta se hubiere pronunciado al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 18 dieciocho del mismo mes y año, según consta en la foja número 85 ochenta y cinco de las actuaciones que integran el expediente del presente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del artículo 91 punto 1 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 16 dieciséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	15 de mayo del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	06 de junio del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	17 de mayo del 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

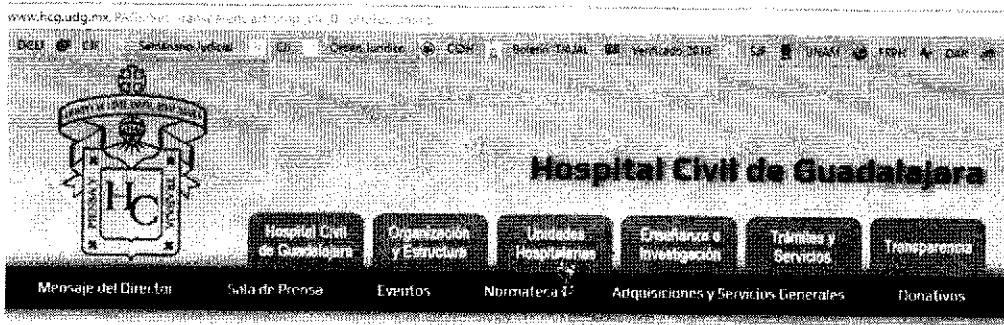
**VI. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 en su fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento.

**VII. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**  
 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales...  
 (...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así toda vez que, si bien la parte recurrente se duele de que el sujeto obligado le facilitó el enlace de acceso a su página de internet en la cual podía encontrar parte de la información petitionada y mismo que según expresó la ciudadana en sus agravios, no funcionaba. Sin embargo, el sujeto obligado remitió a través de su informe en contestación, capturas de pantalla de dicha página; así mismo, quienes aquí resolvemos ingresamos al sitio web señalado por el sujeto obligado a fin de corroborar que se efectivamente puede tener acceso al mismo



Transparencia > Información Fundamental > Artículo R > Fracción I > Inciso E

e) Los lineamientos estatales de protección de información confidencial y reservada, emitidos por el Instituto

Tipo de documento	Nombre del documento; artículos que regulan la existencia, atribuciones y funcionamiento	Fecha de Publicación	Fecha de Última Reforma	Documento Integro
Lineamientos	Lineamientos generales para la protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios	10/05/2014	5 de Febrero	(19)

Al margen del presente, se adjunta el archivo de línea de tiempo de la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en formato PDF, que se encuentra disponible en el sitio web del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el siguiente enlace: [http://www.itip.jalisco.gob.mx/linea-de-tiempo-de-la-informacion-publica-del-estado-de-jalisco-y-sus-municipios](#)



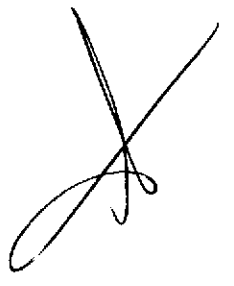
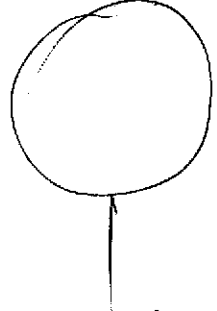
EL ESTADO DE JALISCO  
PERIÓDICO OFICIAL

**ACUERDO**

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

**ACUERDO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso c, 41 punto 1, fracción VIII, inciso c de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información





De igual manera, el sujeto obligado remitió entre sus anexos al informe de Ley, oficio CGI/0337/2018 signado por su Coordinador General de Informática, a través del cual describe las medidas informáticas empleadas para proteger los datos personales.

Así mismo, se remitió copia simple del Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco mediante el cual se emiten los lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados, documento al cual la peticionaria no pudo tener acceso a través del sitio web señalado por el sujeto obligado, según consta en las fojas 51 cincuenta y una a la 69 sesenta y nueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado realizó actos positivos que consistieron en remitir de nueva cuenta toda la información al correo electrónico del recurrente.

En consecuencia, los que aquí resolvemos, consideramos que nos encontramos en los supuestos del primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado ha acreditado que el derecho de acceso a la información quedo garantizado, resultando así procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente medio de impugnación, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa**

**Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

**Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**

**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 803/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/RMQ